



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 314

(10 AGO 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 588 de 21 de noviembre de 2016, este Ministerio dio inicio al procedimiento de evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área, ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **Minería Cobre de Colombia S.A.S.**, con NIT 900.880.162-4, en el marco del poder otorgado por la sociedad **Exploraciones Pantanos Colombia S.A.**, con NIT 900.156.837-2, para el proyecto de "exploración de minerales relacionados con el contrato de concesión No. IH3-100001X", localizado en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia, y se dio apertura al expediente SRF0414.

Que mediante Auto 180 del 30 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, le requirió al a la sociedad **Minería Cobre de Colombia S.A.S.**, en calidad de representante legal, información adicional en un término de un (1) mes a partir de 7 de junio de 2017 fecha de ejecutoria del acto administrativo en mención.

Que mediante oficio radicado No. E1-2017-014624 de 12 de junio de 2017, el señor **Hamyr Eduardo González Morales**, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **Minería Cobre de Colombia S.A.S.**, y que a su vez obra como apoderada especial de la sociedad **Exploraciones Pantanos Colombia S.A.**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al Auto No. 180 del 30 de mayo de 2017, petición que es evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la cual señala;

"(...)

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

"(...)

“Por el cual se concede una prórroga”

Que de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 1 del Auto No180 del 30 de mayo de 2017, notificado el 6 de junio de 2017, de manera atenta solicito prórroga del plazo señalado para la presentación de la información adicional por un término de un (1) mes, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta el alcance de la información requerida para la consolidación de la actualización del modelo hidrogeológico, el ajuste de la propuesta de la zonificación ambiental, y el análisis de conectividad y fragmentación del paisaje.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política la misma (...) se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios “del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.”

El Artículo 17 de la ley 1755 de 2015 señala que:

“...Peticiónes incompletas y desistimiento tácito, En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

Sumado a lo anterior, se entiendo que en virtud del principio de la eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, “para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa”.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los argumentos señalados en la petición de prórroga presentada por el señor **Hamyr Eduardo González Morales**, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **Minería Cobre de Colombia S.A.S**, y que a su vez obra como apoderada especial de la sociedad **Exploraciones Pantanos Colombia S.A.**, esta Dirección considera que es procedente acceder a la misma, otorgando un plazo igual al inicialmente concedido de un (1) mes en referencia al **Parágrafo** del Artículo primero del Auto 180 de 30 de mayo de 2017, ejecutoriado el día 7 de junio de 2017, para el debido cumplimiento del requerimiento impuesto del mencionado acto administrativo y continuar con el proceso administrativo de evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto de “exploración de minerales, para el proyecto de “exploración de minerales relacionados con el contrato de concesión

"Por el cual se concede una prórroga"

de No. IH3-100001X", localizado en los municipios de Dabeida y Frontino en el departamento de Antioquia, contiendo en el expediente SRF414.

Finalmente, es importante señalar que esta administración solamente concederá la prórroga para el cumplimiento de estas obligaciones, por una sola vez, por lo que es indispensable aclarar, que la prórroga concedida a la sociedad **Exploraciones Pantanos Colombia S.A.**, deberá dar cumplimiento al **Artículo Primero** del auto 180 de 30 de mayo de 2017, según requerimientos esbozados en el mismo, por esta Dirección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente"

“Por el cual se concede una prórroga”

impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Revisada la información contenida en el expediente SRF 0414 y la solicitud de prórroga presentada por la sociedad Exploraciones Pantanos de Colombia mediante oficio radicado No. E1-2017- 014624 de 12 de junio de 2017, son aspectos a considerar para conceder prórroga en cuanto al cumplimiento a la obligación establecida en el Auto No 180 de mayo 30 de 2017, para la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Así las cosas, y dando aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que de conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

Que el **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayado Fuera del texto original)

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional”.

"Por el cual se concede una prórroga"

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER, una prórroga por el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la sociedad **Exploraciones Pantanos Colombia S.A.**, con **NIT 900.156.837-2**, para el cumplimiento del requerimiento impuesto en el artículo 1º del Auto 180 de 30 de mayo de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – ADVERTENCIA a la sociedad **Exploraciones Pantanos Colombia S.A.**, con **NIT 900.156.837-2**, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **Exploraciones Pantanos Colombia S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2017

CESAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño / Contratista DBBSE
Revisó: Myriam Amparo Anzures / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada Contratista DBBSE MADS
Expediente: SRF - 414
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: "exploración de minerales relacionados con el contrato de concesión No. IH3-100001X"
Solicitante: sociedad Exploraciones Pantanos Colombia S.A.

